



LEY 14.967

LEY DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

II.- HONORARIOS MÍNIMOS POR LA ACTUACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Consultas verbales	1 Jus
2. Consultas evacuadas por escrito	2 Jus
3. Estudio o información de actuaciones judiciales o administrativas	3 Jus
4. Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos	3,5 Jus
5. Por la redacción de contratos de locación del uno (1) al cinco por ciento (5%) del valor del contrato con un mínimo de	6 Jus
6. Redacción de boleto de compraventa del uno (1) al cinco por ciento (5%) del mismo con un mínimo de	10 Jus
7. Por la redacción de testamentos el uno por ciento (1%) del valor de los bienes con un mínimo de	10 Jus
8. Por la redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales o de asociaciones, fundaciones y constitución de personas jurídicas en general del uno (1) al tres por ciento (3%) del capital social con un mínimo de	30 Jus

9. Por la redacción de contratos no comprendidos en los Incisos anteriores del uno (1) al cinco por ciento (5%) del valor de los mismos con un mínimo de 6 Jus

10. Acuerdos extrajudiciales: mínimo del cincuenta por ciento (50%) de las escalas fijadas para los mismos asuntos por trámite judicial, conforme la presente ley.

11. Apertura de carpetas 5 Jus

12. Redacción de denuncias penales (sin firma de letrado). 3 Jus

13. Por actuaciones en procedimiento de mediación el honorario mínimo será de 7 Jus

14. En las actuaciones de arbitraje los honorarios serán regulados por el Tribunal en el momento de laudar o de concluirse las actuaciones por conciliación, transacción, avenimiento u otra forma de finalización del procedimiento, siendo aplicable el cincuenta por ciento (50%) de lo previsto por esta ley en cada caso.

Los honorarios mínimos no podrán ser inferiores a 7 Jus

15. Cuando se trate de división de bienes comunes se podrá pactar honorarios del uno (1) al cinco por ciento (5%) del valor de la cuota parte que corresponda a su asistido profesionalmente.

IMPORTANTE :art 22 de la ley 14967.

ARTÍCULO 22.- Con prescindencia del contenido económico del asunto, la regulación del o de los profesionales de cada parte, no podrá ser inferior a siete (7) Jus, cualquiera fuese su actividad y el órgano jurisdiccional de que se trate.